

Decreto N° 103 de 1944

(Julio 8)

sobre espectáculos públicos y Junta de Censura.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los Decretos Nacionales 1926 de 1927, 331, 700 y 701 de 1932 y los artículos 384 y ss. del nuevo Código de Policía de Santander,

Decreta:

Art. 1.º - Para los efectos del presente Decreto entienda-se como espectáculos públicos los actos de entretenimiento colectivo para personas no penalizadas con anticipación nominalmente, sino que obtienen el derecho de entrada o asistencia mediante el pago de una cuota en dinero o la adquisición de boletos u otros signos especiales.

Art. 2.º - Dividense en dos clases los espectáculos públicos que se verifiquen dentro del territorio de este Distrito, a saber: Espectáculos Infantiles y Espectáculos Para Adultos.

Art. 3.º - Por Espectáculos Para Adultos se consideran aquellos a los que solo pueden concurrir los mayores de catorce años, y por Espectáculos Infantiles aquellos a los que pueden asistir los menores de tal edad.

Art. 4.º - Todo director o empresario de espectáculos públicos esta obligado a determinar expresa y claramente en los programas y propaganda, si se trata de Espectáculos Infantiles o de Espectáculos Para Adultos. Sin este requisito la Alcaldía no concederá la licencia respectiva.

Art. 5.º - Cuando se trate de la celebración de Espectáculos Infantiles, el director o empresario presentará a la Alcaldía, con la solicitud de licencia, el programa completo del espectáculo con especificación del nombre de la película o de la pieza teatral o de la función que va a darse; número de los actos que hubieren de presentarse durante la función, o número de las variedades que hubieren de presentarse, si la función fuere de carácter

mixto; y, además, comprobante del pase de la Junta de Censura, en el cual conste la aceptación del programa acordado e indicación de que el espectáculo es apto para niños e im-
púberes.

Parágrafo.- En las funciones de esta clase queda prohibida cualquier clase de propaganda, que no esté de acuerdo con la naturaleza del Espectáculo Infantil que se ofrece.

Art. 6.º.- Queda prohibida la entrada a los Espectáculos Para Adultos, a los menores de catorce años.

Parágrafo.- Igualmente prohibese la entrada a cualquier espectáculo a los niños de brazos y a los menores de cuatro años.

Art. 7.º.- Las funciones anunciadas como Espectáculos Infantiles deberán celebrarse de preferencia en las horas de la tarde, y su terminación será antes de las cinco p.m.

Art. 8.º.- Los empresarios de cinematógrafos quedan obligados a agregar en el primer rollo o parte, entre los títulos o leyendas preliminares y el primer cuadro de la primera escena, la frase o frases que indiquen claramente si se trata de películas cinematográficas Aptas Para Mayores, o Aptas Para Mayores y Adultos, o Aprobada Para Funciones Infantiles, según fuere el concepto, en cada caso, de la Junta de Censura.

Art. 9.º.- Queda prohibida a los menores de veintin años la entrada a todo espectáculo cinematográfico o teatral que haya sido declarado no apto para ellos.

Art. 10.º.- Prohibese igualmente a los menores de diez y siete años la entrada a las galerías a frecuentar rinas de gallos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8.º del Decreto número 34 del presente año dictado por esta Alcaldía.

Art. 11.º.- La contravención a cualquiera de las disposiciones precedentes, será sancionada por las autoridades de Policía, siguiendo el procedimiento verbal, con multa de diez a veinte pesos.

Art. 12.º.- De conformidad con lo dispuesto al respecto por el Decreto Nacional 1986 de 1927 y el nuevo Código de Policía de Santander, corresponde en todo caso a la Policía hacer guardar el orden, corregir las faltas que se cometan, prescribir las reglas que juzgue con-

venientes para el mejor orden y decencia que deba guardarse en las funciones, lo mismo que procurar el libre acceso del público que hubiere pagado u obtenido la boleta que le dé derecho a presenciar el espectáculo. Igualmente le corresponde tomar las precauciones necesarias para evitar todo desorden o embarazo frente a los edificios o locales donde se efectúen los espectáculos, y para ello podrán las autoridades de Policía mantener despejado un espacio determinado tanto dentro como fuera del edificio.

Art. 13. - La presentación pública de cualquier acto de entretenimiento considerado como espectáculo público, que no se cometa a los términos de la licencia oficial, acarreará al director o empresario respectivo multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de que se ordene además la suspensión del espectáculo.

Art. 14. - Toda empresa deberá dar principio al espectáculo en el preciso momento en que el reloj marque la hora señalada por los anuncios y programas, y acomodar a éstos en todas sus partes los actos anunciados. Cualquier variación deberá ser comunicada previamente y autorizada por la Alcaldía, y anunciada al público con una hora de anticipación por lo menos. La contravención a esta disposición se castigará con multa de cinco a veinte pesos.

Art. 15. - En los casos de graves epidemias que representen en la ciudad, las licencias para los espectáculos pueden ser suspendidas mientras las autoridades sanitarias declaran que pueden verificarse sin perjuicio del público.

Art. 16. - Cuando por cualquier circunstancia no pudiese llevarse a cabo el espectáculo anunciado o la autoridad lo suspendiere, la empresa estará obligada, si así lo dispusiere la Alcaldía, a reembolsar al público, en un término de veinticuatro horas, el valor de las localidades, mediante la presentación de la respectiva contrasena o talón.

Parágrafo. - Cuando el hecho de que trata este artículo se deba a culpa del empresario o director del

espectáculo, o de los actores o artistas, se impondrá además multa de cinco a veinte pesos.

Art. 17.- Prohibese, bajo multa de uno a veinte pesos, y el decomiso de ellas la venta de boletas de entrada a espectáculos públicos, sobre las vías públicas. Su venta solo podrá efectuarse en locales cerrados, destinados al efecto, y previa licencia de la Alcaldía.

Art. 18.- Cuando se trate de una serie de funciones homogéneas, en un lugar determinado, el empresario o director, al presentar la solicitud de licencia indicará los precios de las localidades y el número de personas que puedan concurrir al espectáculo, según la capacidad del local. La inobservancia de estas especificaciones se sancionará con multa de cinco a veinte pesos.

Art. 19.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nacional número 701 de 1932 y por el Código de Policía, en el mismo sentido, los administradores o empresarios de teatros o salones para espectáculos públicos están obligados a destinar un palco de primera clase para la Alcaldía.

Art. 20.- Los Agentes de Policía destinados para la vigilancia del espectáculo tendrán entrada gratuita y libre paso por el respectivo lugar.

De la Junta de Censura.

Art. 21.- La Junta de Censura que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 del Decreto 1986 de 1927, 1º del Decreto 331 de 1932 y 1º del Decreto 700 del mismo año, debe de ser nombrada por la Gobernación del Departamento, y cuyos servicios serán gratuitos, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asistir a los teatros en donde se va a efectuar la revisión y examen de una película cinematográfica o pieza teatral, a la hora acordada para tal fin;
- b) Revisar cuidadosamente la pieza teatral o película cinematográfica, y dictar su fallo, mediante votación secreta, teniendo en cuenta:

- 1.º.- La aprobación dada por las autoridades o Junta de censura de la ciudad donde se exhibió por primera vez en público;
- 2.º.- Que solo podrán ser aprobadas para funciones infantiles, las vistas y leyendas de viajes, historias, cuentos y escenas risibles y aquellas en que no se trate de delitos y escenas pasionales;
- 3.º.- Que no será permitida la exhibición de pieza teatral o película cinematográfica que importe directa o indirectamente ultraje o ridículo de las autoridades, o que ofenda el sentimiento patrio, nacional o extranjero, la moral, las buenas costumbres o la religión. En tales casos la Junta debe rehusar el pase respectivo.

Art.º 22.º.- A fin de obtener la correspondiente licencia, todo empresario de espectáculos públicos que se propusiere exhibir películas cinematográficas dentro del territorio de este Distrito, deberá hacer ante la Alcaldía, por lo menos con ocho días de anticipación, la solicitud de censura, indicando los siguientes formenores:

- a) Nombre del dueño, importador o tenedor de la película;
- b) Casa editora;
- c) Nombre o título de la película, y
- d) Metraje aproximado o exacto y demás condiciones o características que lo identifiquen.

Art.º 23.º.- La Alcaldía (Sección de Hacienda) llevará un libro en el cual se anotarán, en número de orden, las solicitudes de censura que se reciban, su fecha, nombre del interesado y demás datos de que trata el artículo precedente.

Art.º 24.º.- A petición de la Alcaldía, la Junta ira censurando las películas en el orden en que estén inscritas, y una vez que hubiere hecho su examen y revisión, pasará a este Despacho los siguientes informes por escrito y debidamente autorizados con las firmas respectivas:

- a) Si la Junta da el pase o aprobación a la película, o si por el contrario lo niega;
- b) Si la película ha sido aprobada sólo para Mayores;

c) Si ha sido aprobada Para Mayores y Adultos;

d) Si ha sido aprobada Para Funciones Infantiles.

Art. 25. - La Junta sólo aprobará películas para funciones infantiles cuando estas sean exclusivamente seleccionadas para menores de catorce años.

Art. 26. - La Junta de Censura llevará un libro de actas. En él se indicará la hora en que se lleve a cabo la sesión, los nombres de los censores que asistan, nombre, clase y formenores de la película cinematográfica o pieza teatral revisada.

Parágrafo. - La censura será secreta, pero podrá permitirse la entrada a quien hubiere solicitado la revisión de la pieza teatral o película cinematográfica correspondiente.

Art. 27. - Si fuere aprobada una pieza teatral o película cinematográfica, previas modificaciones o supresiones, se dejará constancia de ello en el acta respectiva, en la que se anotarán con todos los detalles posibles los recortes que la Junta haya ordenado.

Art. 28. - Dentro del territorio de este Distrito no podrá exhibirse pieza teatral alguna ni película cinematográfica de ninguna clase, sin que haya sido previamente autorizada por la Junta de Censura y se haya expedido por la Alcaldía la licencia correspondiente.

Art. 29. - Cuando se trate de espectáculos públicos distintos de funciones de cinematógrafo o teatrales, tales como boxeo o la llamada lucha libre, circo etc, que por su naturaleza no requieran el pase de la Junta de Censura, la Alcaldía expresará en la respectiva licencia si son o no aptos para menores de catorce (14) años.

Art. 30. - Los miembros de la Junta de Censura tendrán entradas personal a todas las salas o teatros donde se exhiban espectáculos públicos.

Art. 31. - Las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 28 del presente Decreto serán sancionadas por la Alcaldía con multas de veinte a cincuenta pesos, sin perjuicio del decomiso de la película, y en caso de reincidencia podrá imponerse, además, la clausura, has-

ta por sus meses, del teatro o sala de espectáculos donde se hubiere hecho la exhibición pública.

Art.º 32. - El que de cualquier manera adulterase, modificare o burlare las disposiciones de la Junta de Censura, incurrirá en multa hasta de cincuenta pesos.

Art.º 33. - Ninguna empresa de espectáculos públicos podrá vender un número de boletería que exceda la capacidad de butaquería del respectivo teatro o local.

Art.º 35. - El presente Decreto rige desde su promulgación.

Art.º 34. - Este Decreto deja vigente en todas sus partes el Decreto número 12 de 1942 de esta Alcaldía, que reemplazó el control de impuestos sobre espectáculos públicos, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Quédese a la aprobación del señor Gobernador del Departamento.

Publiquese y Cumplase.

Dado en Bucaramanga, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Alcalde,

El Secretario.

Edmundo